

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

131020

Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2019-00695-00

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del auto de apremio en los términos del artículo 292 del C. G. del P., sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución (fls.8), **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de **EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 25 de octubre de 2019 (fl.16), expidió la orden de pago deprecada.

El demandado se notificó por aviso recibido el día 17 de febrero de 2020 (fls.28-31), conforme lo prevén los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, del mandamiento de pago proferido en su contra (fl.16), quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido a favor de **BANCO ITAÚ**

CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de **ÉDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ**.

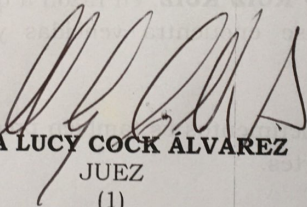
2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 131020

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00695-00

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **50C-568676 y 50C-568657** denunciados como de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA